

Libro núm.

Expediente núm. 1



ASUNTO

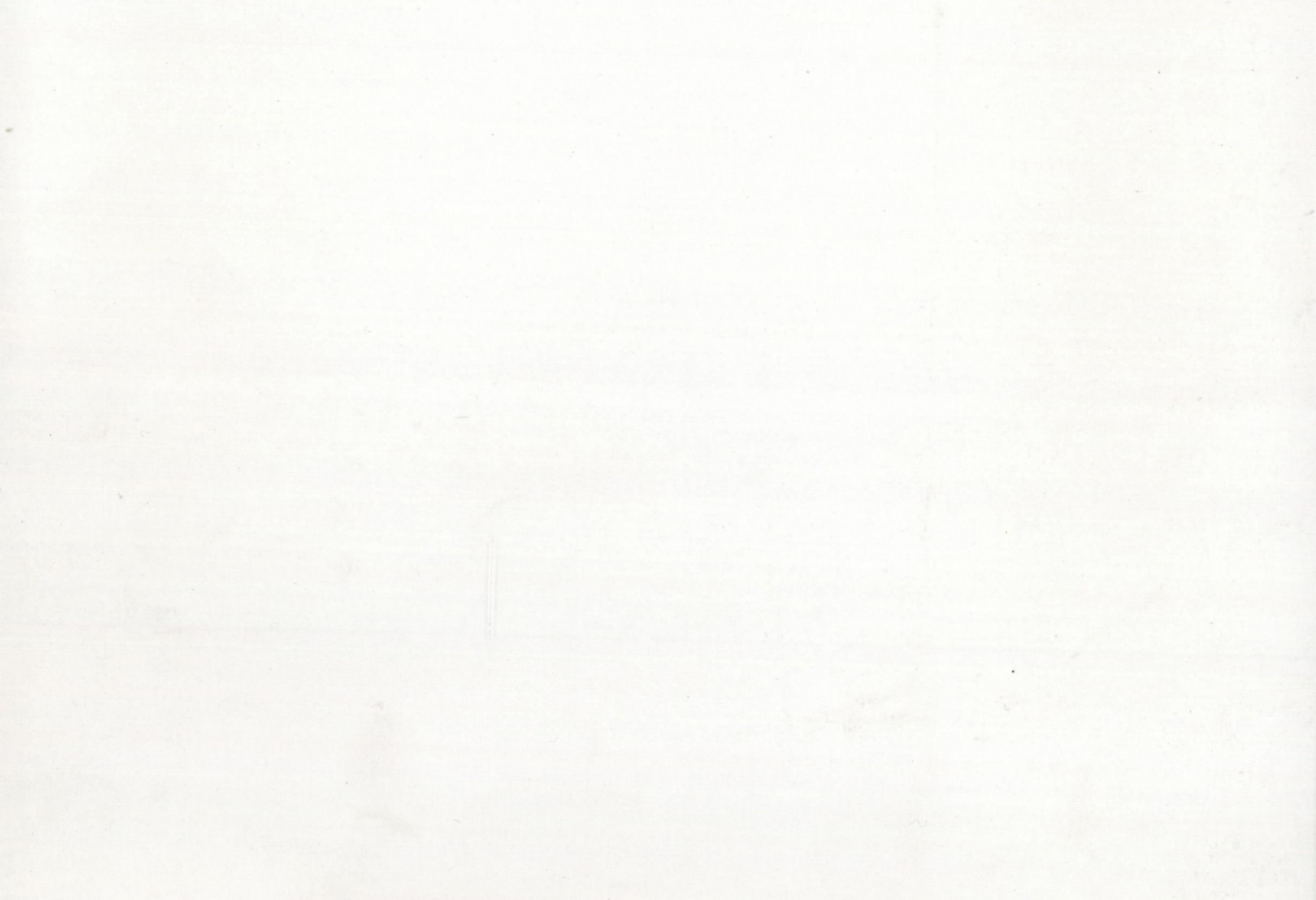


EXPEDIENTE

Papeles relacionados con varios siniestros ocurridos en el término muni-

cipal; polizas que cubren el riesgo de incendios de las dependencias municipales; ofertas de material de extinción,etc.

516.08-24121



REGLAMENTO

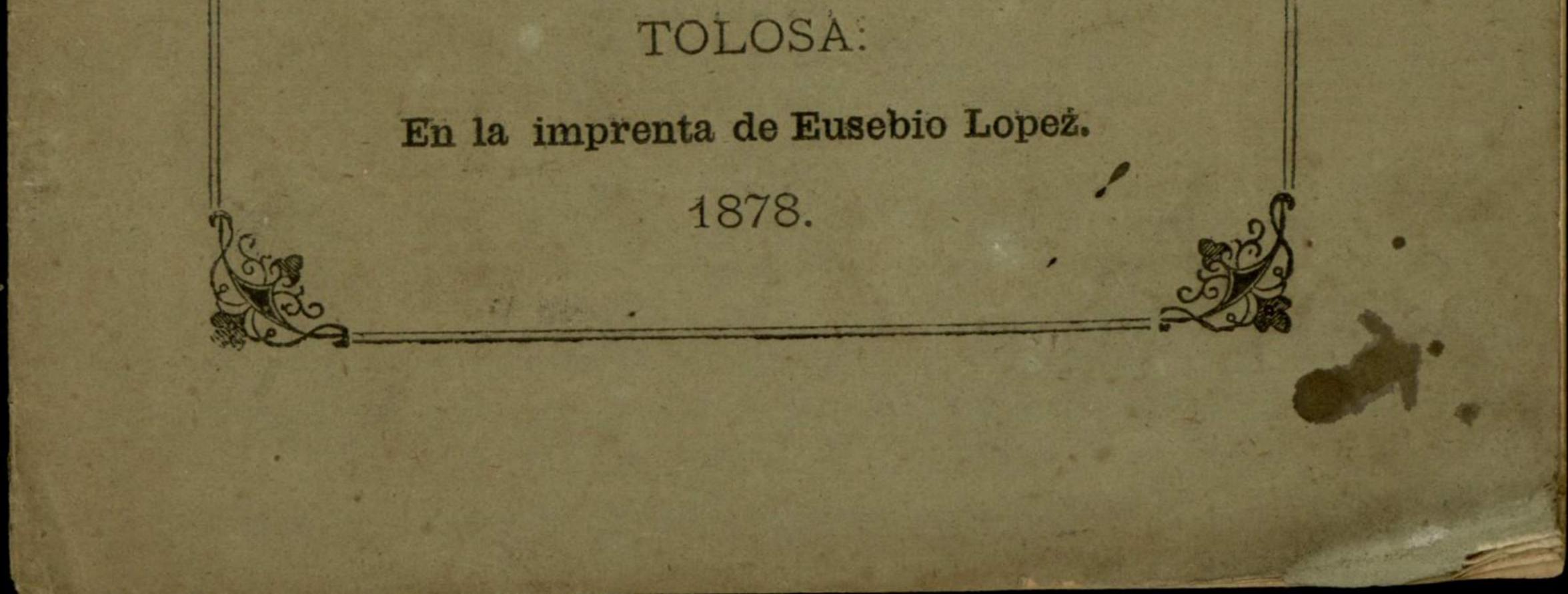
PARA LA SOCIEDAD

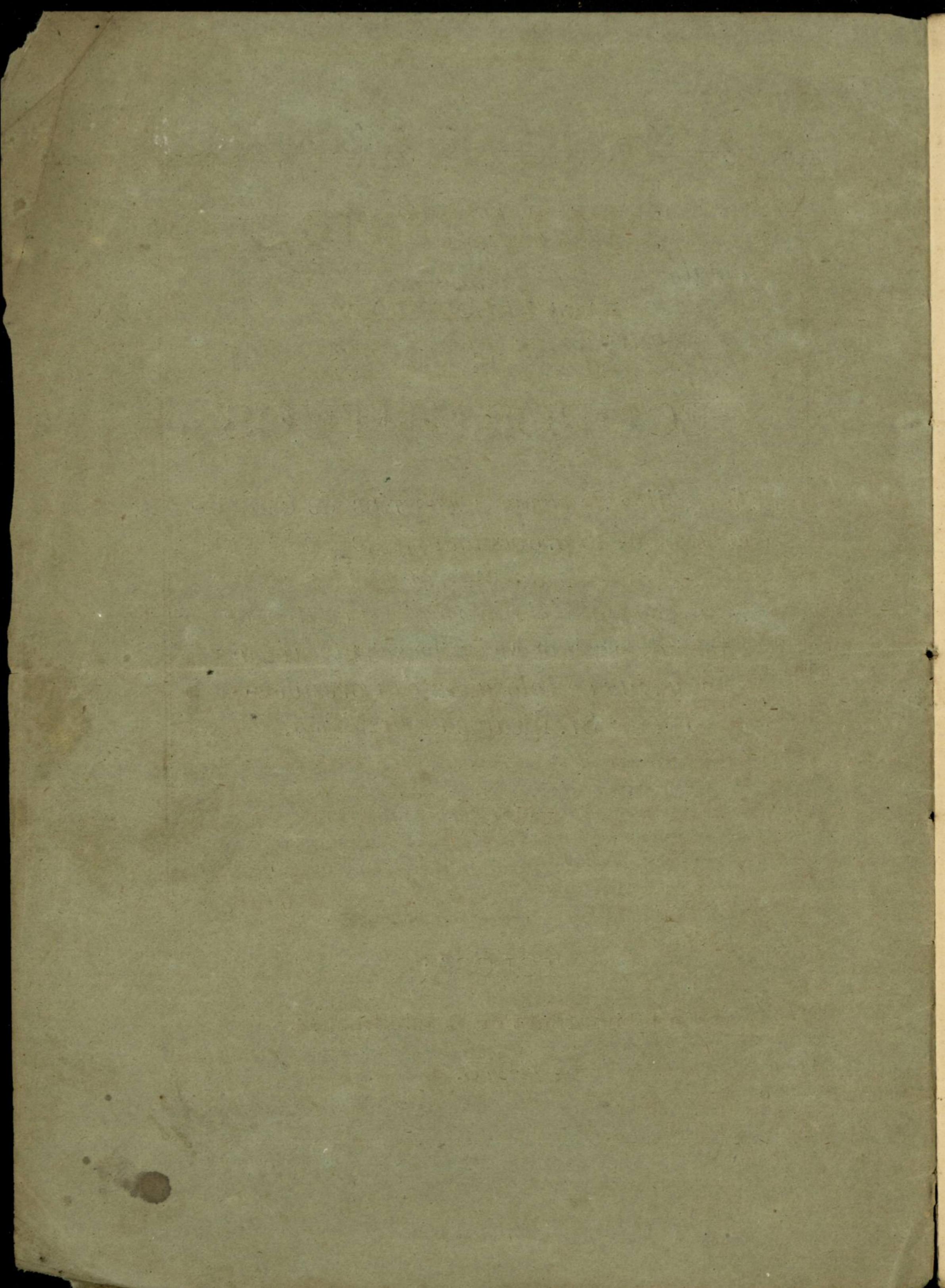
DE

SEGUROS MUTUOS

de incendios de casas y caseríos de Guipúzcoa aprobado provisionalmente en la Junta general extraordinaria que los sócios han celebrado el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.

- for the for





REGERENENTON para la sociedad de seguros mútuos de incendios de casas y caseríos de Guipúzcoa aprobado provisionalmente en la Junta general extraordinaria que los sócios han celebrado el dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma.

Capitulo primero.

De la sociedad en general. ARTICULO 1.°

La Sociedad es la reunion de los propietarios de casas y caserios situados en la Provincia de Guipúzcoa que se inscriban en ella.

ARTICULO 2.°

El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose, con hipoteca de las fincas aseguradas, á los daños causados por los incendios á fin de indemnizarse recíprocamente su importe á prorata del capital asegurado; exceptuando los daños causados por incendios procedentes de fuerza armada, guerra, invasion, conmocion popular ó voluntad del asegurado.

ARTICULO 3.°

El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas, pueblos donde radican, y el valor en que las considere. Si la Direccion de la Sociedad despues de los informes que hubiese tomado, encontráre

reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente con el interesado de palabra ó por escrito, y la cantidad en que se ponga de acuerdo se reputará por valor convencional del edificio. La cantidad asegurada será, la de tres cuartas partes del valor convencional así establecido.

- 2 --

ARTICULO 4.º

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá un Director, un Tesorero, un Secretario, un oficial-contador y el número de Inspectores que crea conveniente la Direccion hasta el de veinte y cuatro.

CAPÍTULO SEGUNDO. De los Sócios.

ARTICULO 5.°

Habrá en poder del oficial-contador de la Sociedad un libro de inscripciones ó pólizas foliado y acompañado de un índice por órden alfabético de los apellidos de los Sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas y la cantidad asegurada, segun el convenio con la Direccion de que se ha hablado en el artículo 3.º y lo firmarán el dueño ó su apoderado con poder es--pecial para este acto, el Director y el Contador. A los inscriptos para que puedan hacer constar su calidad de Sócios se les proveerá de un resguardo de reconocimiento con arreglo al modelo número 2 sacado del libro de las inscripciones ó pólizas y firmado por el Director y por el oficial-contador.

ARTICULO 6.°

Cualquier dueño de caserío ó edificio puede suscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto oficio á la Direccion, segun el modelo número 1.°, y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 3.° y 5.° de este Reglamento. -frage 200

ARTICULO 7.°

--- 3 ----

Si variase el valor de la casa por mejora, podrá el Sócio ó su apoderado solicitar que se amplie la cantidad asegurada, y si por deterioro, la Direccion podrá exigir que se disminuya.

ARTICULO. 8.°

Los tutores ó curadores de menores presentarán su autorizacion judicial.

ARTICULO 9.°

Desde que se firmaren los documentos citados en el artículo 5.º

con espresion de dia y hora, quedará el interesado incluido en la sociedad y las fincas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiese á cancelar la inscripcion, y póliza de su aseguro.

ARTICULO 10.

La separacion de los Sócios es voluntaria, y las casas no quedan afectas á ninguna responsabilidad, ni tendrán aquellos derecho á ninguna indemnizacion, desde el momento en que acudan á la Direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado competentemente autorizado anotando la Direccion el dia y la hora en que reciba el oficio, pero no se cancelará la obligacion, si el Sócio estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto, en que solicitáre la separacion, hasta que quedase solvente y en este caso se procederá á la liquidacion y cancelacion anotándose en el libro de inscripciones. La Direccion será tambien árbitra de rescindir las pólizas en el caso de deterioro, ó en el de que las fincas estuviesen aseguradas por un valor escesivo y entonces la anulacion de la póliza se hará por un oficio que pasará la Direccion, y se reputará consumáda, así que este oficio se haya puesto en manos del interesado. Quedará tambien anulada la póliza y escluida de hecho de la sociedad la finca siempre que el daño causado exediese de la cuarta parte del valor asegurado, debiendo en tal caso renovarse el seguro pero sin el pago del uno y medio por mil de ingreso de que se haçe espresion en el artículo 56.

ARTICULO 11.

- 4 ---

La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio, mas como la targeta que debe ponerse en todas las fincas afectas á la asociacion, indicará que lo estan, el nuevo dueño bien sea por compra, por herencia, ó por cualquier otro título, no podrá alegar ignorancia, y quedará sugeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la sociedad.

ARTICULO 12.

Sin perjuicio de lo que va declarado, la Direccion reconocerá todos los años en el mes de Enero, qué fincas han mudado de mano y hará que sus nuevos dueños ó apoderados firmen en el libro de inscripciones ó se quedaren separados de la Sociedad.

ARTICULO 13.

La Direccion hará construir las targetas, para que todas sean iguales, las dará al coste que hubiesen tenido. y deberán colocarse por cuenta de los dueños, á lo mas 15 dias despues de haberse firmado la póliza.

ARTICULO 14.

Si lo que no es de esperar, algun sócio no pagase en el término de cuarenta dias la cuota que le hubiese cabido, ademas de que-. dar de hecho desde aquel momento escluida de la Sociedad, será demandado con costas, y no solamente deberá satisfacer estas y la cuota que estuviese debiendo, sino tambien los gastos del comisionado que se ocupe en las diligencias de apremio.

CAPITULO 15.

No se admitirá por escepcion para dejar de pagar el hallarse desocupada la finca asegurada, pues ademas de ser circunstancia accidental, los prorateos se árreglan al valor convencional, y no al producto de las rentas.

CAPÍTULO TERCERO.

- 5 ---

de los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

ARTICULO 16.

Cuando ocurriere fuego en una casa asegurada, la Direccion oficiará al dueño, para que nombre un Arquitecto ó Perito y reunido con el nombrado por la Direccion, ambos reconocerán y tasarán el daño sufrido, aproximativamente al valor de todo el edificio, segun se hallaba antes del incendio, con esclusion del solar. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haber prendido la casa asegurada, sino de haber sido demolida en todo ó en parte para atajar los progresos de un incendio. Los honorarios de los Arquitectos ó Peritos se pagarán por la asociacion al que hubiere puesto la Direccion, y por el dueño de la finca al que él hubiere nombrado. TENPERING STORESSOR

ARTICULO 17.

Si el dictámen de los Arquitectos ó Peritos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo entre dos elegidos uno por cada parte pagándose el honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ARTICULO 18.

Siempre que el daño padecido no se aprecie en mas que las tres: cuartas partes del valor convencional y este no eccediese tampoco. del real tasado despues del incendio, se satisfarán al dueño de la finca inmediatamente en dinero metálico sin descuento ni rebaja alguna las dichas tres cuartas partes de la tasacion del daño. Si vice-versa el valor real que se tase fuese superior ó inferior al convencional se abonarán las tres cuartas partes del daño correspondiente à este último en regla de proporcion al valor real.

ARTICULO 19.

-6-

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño ó á mano airada y no casual ó que el edificio se hallaba asegurado tambien en otra Sociedad ó compañia, no estará obligada la Sociedad á ninguna indemnizacion y se cancelará su obligacion asi como la de cu alesquiera otras fincas que tuviere aseguradas.

CAPÍTULO CUARTO.

De las Juntas.

ARTICULO 20.

La Junta general ordinaria se celebrará en el mes de Mayo de cada año y será presidida por el Alcalde del pueblo donde se verifique. La Direccion hará saber el pueblo, dia y hora en que deban reunirse por medio de circular firmada por el Director y por el Secretario, la que deberá pasar con ocho dias de anticipacion a todos los sócios ó apoderados de sócios, cuyas firmas consten en el libro de inscripciones.

ARTICULO 21.

Las Juntas generales extraordinarias, igualmente presididas por el Alcalde del pueblo donde se celebren, serán convocadas en la misma forma, con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto.

ARTICULO 22.

Los sócios que no pudieren asistir á la Junta, y no tuviesen apoderado especial, bastará que por medio de carta autoricen para que les representen, á otra persona que tambien sea sócio, entendiéndose que este en ningun caso tendrámas que un solo voto ademas del suyo y que esta autorizacion que deberá entregar, no servirá para ninguna otra Junta.

ARTICULO 23.

-7-

Los sócios que por sí, ó por persona que les represente, no asistan á la Junta, se entiende que se sugetan á los acuerdos que en ella se hicieren.

ARTICULO 24.

Para poder celebrar Junta deberán reunirse al menos veinte sócios, y los acuerdos se harán á pluralidad de votos.

ARTICULO 25.

La Direccion enterará á la Junta sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ARTICULO 26.

Presentará la Direccion á la Junta general ordinaria para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el oficial-contador, y acompañada del estado que forme éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños, é indemnizaciones.

ARTICULO 27.

Se nombrarán en todas las Juntas ordinarias Director, Tesorero, Secretario y los Inspectores que convengan. Tambien se nombrará un segundo Tesorero para los casos de ausencia ó enfermedad del propietario, y cuando esto ocurra en el Director hará sus veces el secretario y el oficial contador ejercerá ademas las funciones de secretario. Podrán ser reelegidos los que hubiesen desempeñado estos destinos y los nombramientos han de recaer siempre en sócios que tengan voto en la Junta, escepcion hecha del oficial contador cuando se hallare desempeñando funciones de secretario.

ARTICULO 28.

Para tener voto en la Junta es menester haber asegurado en la

Sociedad alguna finca ó fincas por valor de diez mil reales vellon: los que no tengan esta cantidad podrán asistir á la Junta, pero sin voto.

- 8 ---

ARTICULO 29.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad cuando menos de las dos terceras partes de los votos de los sócios concurrentes á la Junta.

ARTICULO 30.

Corresponde al Alcalde, que presida la Junta, la conservacion del órden, y el evitar bajo su responsabilidad, que se trate de otros. asuntos que los de la seguridad mútua contra incendios, y sus incidencias. Como Alcalde solamente tentrá voto en el caso de empate, y entonces será voto de calidad.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Direccion.

ARTICULO 31.

La Direccion se compondrá del Director, Tesorero y Secretario. Los tres formarán la comision económico-administrativa siendo Presidente el Director.

ARTICULO 32.

Será de su obligacion hacer que se cumplan con la mayor exactitud todos los acuerdos de las Juntas, sean ordinarias ó extraordi-

narlas.

ARTICULO 33.

Autorizará los repartos que hiciese el oficial-contador, y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole, si necesitase de su cooperacion, y presentándose, si fuere menester en juicio á reclamar los derechos de la Sociedad.

ARTICULO 34.

- 9 --

Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad, que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del oficial-contador, y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

ARTICULO 35.

Nombrará los Arquitectos, Peritos y operarios que fuesen necesarios y les pagará los servicios que hubiesen prestado.

ARTICULO 36.

Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en los artículos 46, 17 y 18 y de que se verifique puntualmente su indemnizacion del fondo existente en Tesorería y en caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ARTICULO 37.

El Director despachará por sí solo todo negocio cuya marcha esté establecida, y llevará á efecto los acuerdos de la Junta, ó comision administrativa; pero cuando se presenten asuntos nuevos, ó de alguna gravedad, reunirá la comision administrativa para que esta determine.

ARTICULO 38.

Cuando el oficial-contador y Tesorero tenga en sus respectivos ramos negocios que les parezcan de gravedad, podrán tambien reunir la comision administrativa.

ARTICULO 39.

Así mismo se reunirá esta y procederá su acuerdo, para convocar Junta general sea órdinaria ó extraordinaria.

CAPÍTULO SESTO. Del oficial-contador. ARTICULO 40.

-10-

Estará á su cargo el libro de inscripciones ó pólizas dispuesto en el artículo 5.° y en este libro se anotará el ingreso de sócios y su separacion que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ARTICULO 41.

Llevará ademas el libro ó libros que fuesen necesarios para las cuentas de ingresos y salidas de los caudales, y tomará razon de todos los documentos de cargo y data, con cuyo requísito se admitirán al Tesorero en cuenta.

ARTICULO 42.

Será de su obligacion hacer entre los sócios el reparto de las cantidades que fuesen necesarias para la indemnizacion de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

ARTICULO 43.

Examinará las cuentas del Tesorero, las que pasará con su informe á la Direccion. ARTICULO 44.

Formará para las Juntas ordinarias un estado general demostrativo de los incendios ocurridos desde la Junta ordinaria anterior, sus daños é indemnizaciones, y lo presentará con la cuenta del Tesorero.

ARTICULO 45.

Tendrá tambien en su poder las cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion, archivándolos y formando inventario de todos ellos.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Del Tesorero.

ARTICULO 46.

El Tesorero recibirá, y pagará todas las cantidades, que correspondan á la Sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por el Director, é intervenidos por el oficial-contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ARTICULO 47,

· PREAM & LOCAL ONE

Será de su obligacion el cobro de los repartimientos, y dará conocimiento á la Direccion de los sugetos que no los hubiesen satisfecho en el término que señala el artículo 14 para que se les obligue á su entrega en la Tesorería.

ARTICULO 48.

Antes de la reunion de la Junta general ordinaria y con la debida anticipacion, pasará la cuenta al contador para su exámen acompañada de los documentos de su justificacion.

CAPÍTULO OCTAVO. Del Secretario. ARTICULO 49.

El Secretario llevará dos libros, uno que contendrá las actas de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, firmadas por el Alcalde que las preside, por el Director y por él, y otro de las delas sesiones que celebre la comision administrativa, firmadas por el Director y por el mismo.

-12-

CAPÍTULO NOVENO. De los Inspectores. ARTICULO 50.

Habrá un Inspector en cada uno de los distritos en que para el mejor servicio de la Sociedad se divida la Provincia, á fin de que cada uno inspeccione el que la Direccion le señalare.

ARTICULO 51.

Será obligacion de los Inspectores acudir al momento á examinar la finca asegurada que hubiese sufrido incendio, tomar informes acerca de su origen, daño que hubiese resultado al edificio, adquirir cuantas noticias parecieren convenientes, y comunicarlo todo con la mayor brevedad á la Direccion.

ARTICULO 52.

Siempre que por la proximidad al lugar del incendio fuese posible acudir en el acto, el Inspector tomará cuantas disposiciones juzgáre convenientes para atajar los progresos del fuego.

ARTICULO 53.

Tomará conocimiento, y dará á la Direccion los informes que le pida sobre el valor asegurado de cualquiera finca de su distrito, aumento que hubiese tenido por mejoras, ó disminucion por deterioro.

ARTICULO 54.

Dará conocimiento á los sócios de su distrito, de los repartos que

se verifiquen, para que acudan en el término que señala el artículo 14, á entregar en la Tesorería las cantidades que les correspondan.

-13--

ARTICULO 55.

Los Inspectores podrán asistir á las sesiones de la comision administrativa, y tener voto en ellas, siempre que se trate de asuntos que pertenecen á su distrito.

CAPITULO DÉCIMO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 56.

Los propietarios que formen parte de la Sociedad pagarán à su entrada 1 112 por mil de las cantidades aseguradas. Los sócios que se separaren voluntariamente perderán el derecho á cuanto hubieren contribuido, pero si la Direccion rescinde la póliza se les devolverá el 1 112 por mil con que contribuyeron al entrar en la asociacion.

ARTICULO 57.

Los cargos de Director, Tesorero Secretario é Inspectores serán gratuitos y remunerado únicamente el de oficial-contador; pero la Sociedad les abonará los gastos de oficina, correspondencia, y los demas que se les originen en el ejercicio de sus funciones. Tendrá el Tesorero 1 112 por ciento de comision de caja de los fondos que ingresen en Tesorería, en indemnizacion de quebrantos de moneda, y para responder de los fondos, dará la fianza que la Direccion crea conveniente.

ARTICULO 58.

Quedan escluidos de la Sociedad los edificios públicos, las fábricas, las posadas y las porciones de casas aun cuando esten separadas por medianil, mientras no convengan todos los condueños en el aseguro de su respectiva porcion.

MODELO N.º 1.º

Sr. Director de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas de Guipúzcoa.

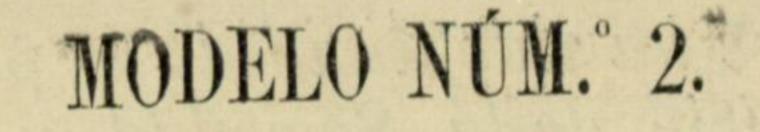
D. propietario de la casa ó caserio que á continuacion se designa, deseando inscribirla en esa Sociedad de seguros mútuos, paso á V. esta solicitud conforme al artículo 6.º del Reglamento del ramo aprobado por la Junta extraordinaria que los sócios celebraron el dia 24 de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en la villa de Tolosa.

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo y fecha.

Firma del interesado,

Clase de edificios | Pueblos don- | Propietarios | Pueblos don- | Va= de radican de las fincas. de viven. que se aseguran. lor Caseria ó casa de calle espresando su nombre si lo tiene y demas señas ó circunstancias que la distingan bien de otra cualquiera.

> Tal pueblo, tantos de tal mes y año. Firma del dueño de la finca,



Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de Guipúzcoa.

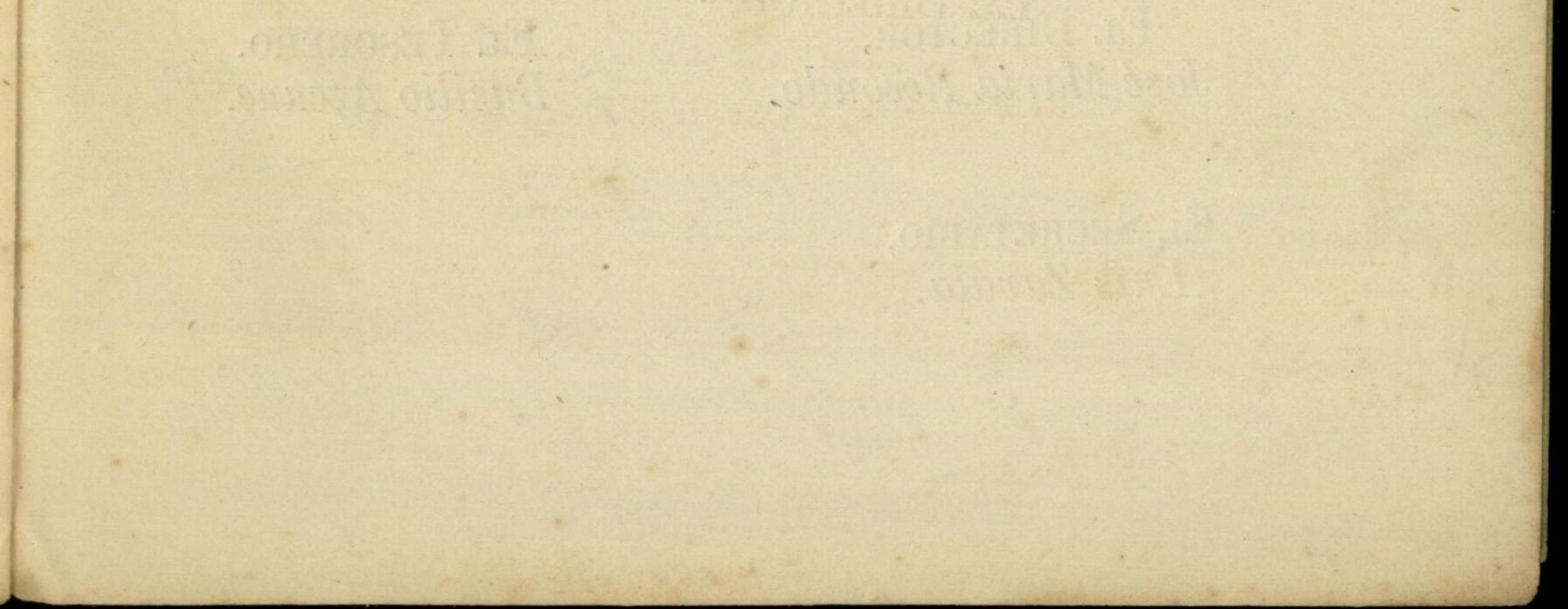
Resguardo de la póliza N.º para el seguro de la casa ó casas

Queda suscrito en la Sociedad por reáles vellondesdeeste diaá lasel Sr. D.como dueñade la casa ó casas que quedan especificadas y aseguradas segun lodedepóliza que se ha formalizado.Tolosadedemil ochocientosdedede

El Director,

L for a for the state of the st

Tomé razon. El Tesorero,



Distritos en que ha sido dividida la provincia para el mejor servicio de la Sociedad, y pueblos que comprende cada uno de aquellos.

- 1. . Fuenterrabía é Irun.
- 2.°. . Oyarzun. 3. . Lezo, Pasages y Rentería.
 - 4. . . San Sebastian con sus anejas.
 - 5. . Astigarraga, Hernani, Lasarte, Urnieta, Usurbil y Zubieta.
 - 6. Asteasu, Andoain, Cizurquil, Larraul, Sorabilla, y Villabona.
 - Anoeta, Alquiza, Belaunza, Hernialde, Lizarza, Ibarra y 7.°. . . Tolosa con sus anejas.
 - 8.°. Alzo, Alegria, Orendain é Icazteguieta.
 9.°. Alzaga, Arama, Astigarreta, Baliarrain, Beasain Lazcano,

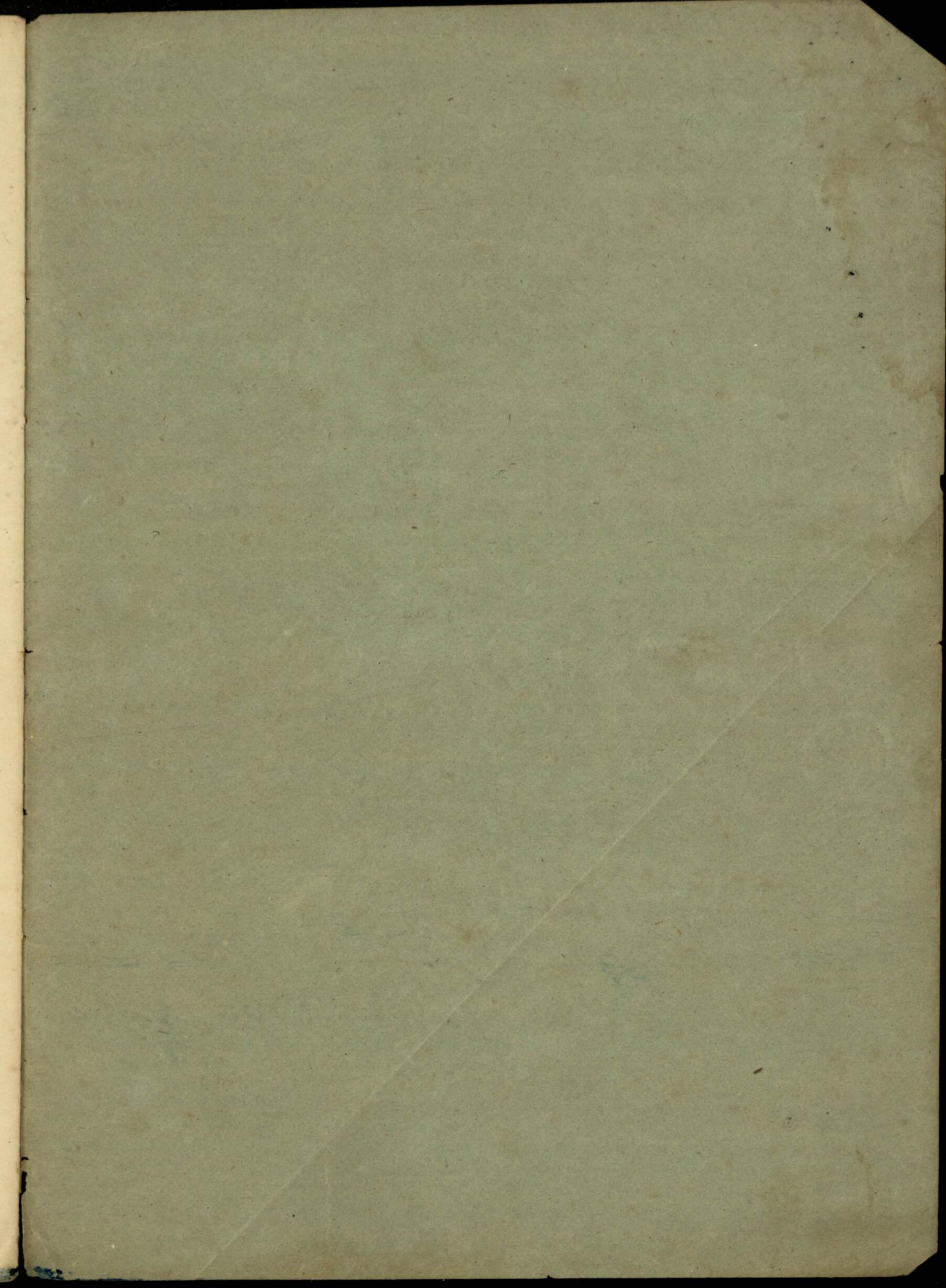
Legorreta, Olaverria, Villafranca é Isasondo.

- 10 . Arriaran, Ezquioga, Gaviria, Gudugarreta Ormaiztegui, é Ichaso.
- . Legazpia, Villareal y Zumarraga. 11 .
- 12 . . Anzuola, Elgueta y Vergara.
- 13 . . Arechavaleta, Escoriaza y Salinas.
- 14 . . Mondragon.
- 15 . . Oñate.
- 16 . . Albistur, Beizama, Goyaz, Regil, y Vidania.
- 17 . . Azpeitia, Aizarna, Aizarnazabal y Cestona,
- 18 . . Azcoitia.
- 19. Eibar, Elgoibar, y Placencia.
- 20 . . Aya, Guetaria, Orio, Zarauz y Zumaya.
- 21 . . Deva y Motrico.
- 22 . . Berastegui y Elduayen.
- 23 . . Amézqueta, Abalcisqueta, Gainza y Zaldivia.
- 24 . Ataun, Cegama, Cerain, Mutiloa, Segura é Idiazabal. Tolosa

EL DIRECTOR, José María Recondo.

EL TESORERO, Basilio Azcune.

EL SECRETARIO, Luis Zavala.





LA UNION, COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA, ANÓNIMA, DE SEGUROS Á PRIMA FIJA, AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICHEMBRE DE 1856.

DIRECCION GENERAL EN MADRID, CALLE DE FUENCARRAL, NUMERO 2.

Capital social: TREINTA Y DOS MILLONES de reales.

RAMO

INCENDIOS.

- Bern

NUMERO DE LA AGENCIA.

SUMA ASEGURADA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda y Senador del Reino, —PRESIDENTE. Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, propietario y Senador del Reino.— VICEPRESIDENTE. Sr. D. J. Singher, ex-Director general de esta Computita.

Agencia de

Exemo. Sr. D. Luis Guilhou, hanquero. Administrador-Director de la Compania general da Gredito en España.
Exemo. Sr. D. Juan Pedro Muchada, Senador y propietario.
Sr. D. Juan de Castro y Fontela, capitalista y propietario.

EFECTO DEL SEGURO. El <u>Marra 1264</u> á las doce del día.

ASEGURADO.

Sr. d" Andres Arres

DURACIÓN DEL SEGURO.

ESPIRACION DE LA POLIZA

RENOVACION DEL N.

SUSTITUCION DEL N."

El Luci Mario 1814.

DIRECTOR GENERAL, EXCMO. É ILMO. SR. D. RAMON LOPEZ DE TEJADA. DIRECTOR ADJUNTO, SR. D. MIGUEL DE ORIVE.

PRIMA ANUAL.

Rs. vn. Collel 0

Rs. vn.

RIESGO COMUN CON EL N.º

IDEM CONTIGUO CON EL N.º

CONDICIONES GENERALES.

PÓLIZA

Artículo 1.º La Compañía asegura contra el incendio, aun cuando este sea causado por el fuego del cielo, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.—Asegura tambien, en caso de incendio y cuando se estipule en la Póliza, el riesgo locativo y el recurso de los vecinos.—Responde de los perjuicios que resulten de las explosiones de gas para alumbrar, cuando esta condición se halla expresamente manuscrita en la Póliza, y mediante una prima especial.—Si los edificios asegurados por la Compañía sufren desperfectos ó se destruyen por órden de la autoridad para contrarestar los progresos de un incendio, la Compañía reembolsa el importe de los daños.—El seguro del riesgo locativo garantiza al asegurado los efectos de la responsabilidad que le incumbe como arrendatario.—El seguro del recurso de los vecinos garantiza al asegurado del resultado de las demandas que estos pudieran entablar contra él por haberles comunicado el incendio.

Art. 2.º La Compañía no responde de los incendios causados por guerra, invasion, motines, sublevacion de fuerzas militares, volcanes y terremotos.

Art. 3.º La Compañía excluye de su garantía los depósitos, almacenes y fábricas de pólvora, los títulos ó documentos de toda clase, las pedrerías y perlas finas, las barras, tejos y monedas de oro y plata.-En caso de explosion ó detonacion del fuego del cielo, no responde de los perjuicios que causan solo garantiza los daños que se ocasionen por el incendio.-En ningun caso: responde de los objetos perdidos ó robados.-Garantiza el importe de los tules, encajes, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estátuas y generalmente todos los objetos preciosos, raros y de arte, muebles é inmuebles, cuando se aseguran por cantidades especiales.-La Compañía no responde sino de los danos materiales, y no debe indemnizacion de ninguna especie por cambio de alineacion, falta de alquiler, rescision de escritura de arrendamiento, vacaciones ó cesacion de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material.—Todas estas excepciones se aplican igualmente á los recursos de riesgos locativos y de recurso de vecinos. Art. 4.º El seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado; solo le garantiza la indemnizacion de las pérdidas verdaderas que ha experimentado. Por consigniente las cantidades aseguradas, las primas que ha pagado y las indicaciones ó evaluaciones hechas en la Póliza, no pueden de níngun modo ser invocadas por el asegurado como prueba de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea alhacerse el seguro, sea en el momento del incendio. Art. 5.º La Compañía solo está obligada por sus Pólizas de seguro y por sus recibos, firmados por el Director general de ella ó por un Agente legalmente autorizado.-Toda declaracion que modifique una Póliza debe mencionarse en esta y ser aprobada por la Compañía, so pena de unlidad.---Ninguna alegacion puede admitirse fuera de los términos de la Póliza, y la Compañía no tiene obligacion ninguna para con otras personas que las que menciona dicha Póliza. Art. 6.º La duracion de la Póliza se limita por períodos anuales ó mensuales, siendo preciso para la continuacion del seguro que se dé expreso aviso por escrito á la Compañía antes de concluir el período de tiempo marcado en el contrato.-De todos modos, los efectos de la Póliza cesan de derecho, desapareciendo los objetos asegurados, ó por la disolución de la Compañía. - En cuso de cesacion ó de annlacion, por cualquiera causa que sea, las primas pagadas con anticipacion, aun cuando hayan tenido descuento, así como las que hayan vencido, pertenecen definitivamente á la Compañía.

Art. 7.º La prima del seguro se paga adelantada en el domicilio de la Compañia en Madrid, ó en el del Agente del punto dondese suscribió la Póliza.—Ningun recibo de prima es válido si no se menciona en la Póliza, ó si no es talonario.—La prima del primer año se paga al contado al suscribirse la Póliza cuando el seguro produce inmediatamente su efecto. En caso contrario, la prima del primer año se pagará el dia en que debe principiar el seguro.—En todo caso la Póliza solo tiene efecto despues de satisfecha la prima correspondiente al primer año.—La entrega del importe de la prima antes de firmarse la Póliza no obliga á nada ni al proponente ni á la Compañia. Solo tiene efecto el compromiso despues de haber firmado la Póliza uno y otro.

Art. 8.º Las primas siguientes á la del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. 7.º-La cobranza de cualquiera prima que la Compañía hiciere voluntariamente recaudar en el domicilio de los asegurados, no puede interpretarse como derogacion de la anterior disposicion ni considerarse por ello obligada la Compañía á cobrar las primas sucesivas en el domicilio del asegurado.-Sin que el pago de la prima se haya realizado sea cualquiera la causa y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo talonario que le justifique, ningun derecho le asiste y nada puede reclamar á la Compañía por indemnizacion, á ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro.-El pago de la prima hecho durante ó despues que ha ocurrido el incendio no da derecho al siniestrado para que se le indemnicen los daños que le cause.-Pasados quince dias desde aquel en que la prima ha debido ser satisfecha, la Compañía puede reclamar judicialmente su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se la originen. Esta reclamacion, sin embargo, ningun derecho da al asegurado, pues los efectos de la Póliza, en cuanto á la indemnizacion, se hallan en suspenso interin la prima esté sin pagar.--Si la Compañía dejase trascurrir un año sin reclamar judicialmente el pago de la prima en descubierto, queda anulada de hecho la Póliza por el tiempo que falte para la terminación del compromiso contraido en la misma. El asegurado, no obstante, viene siempre obligado al pago de la prima vencida por via de indemnizacion. Art. 9.º Elasegurado debe declarar y hacer anotar con exactitud en la Póliza so pena de no tener ningun derecho à indemnizacion en caso de incendio. sí son suyos en todo ó en parte los objetos asegurados; si es dueño del terreno sobre el que está construido el inmueble asegurado; si es usufructuario, acreedor, arrendatario, apoderado; en una palabra, explicar en qué calidad trata. Art. 10. En caso de venta ó de donacion de los objetos asegurados, el vendedor ó el donante tienen obligacion de exigir del nuevo propietario el cumplimiento de la Póliza; de lo contrario debe pagar á la Compañía, además de las primas debidas, una indemnizacion igual á un año de prima.-En caso de fallecimiento, de venta ó de donacion, los herederos ó los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mes del día de la defuncion, de la venta ó de la donacion y hacer mencionar su declaracion en la Póliza,-En el caso de liquidacion de una sociedad, de suspension de pagos ó de quiebra, el asegurado ó los causa-habientes están obligados á declarar inmediatamente la liquidacion, la suspension ó la quiebra, y deben hacer mencionar su declaracion en la Póliza.

Art. 11. Antes de hacer alteraciones ó construcciones que aumenten ó disminuyan los riesgos en los edificios asegurados ó que contengan objetos asegurados;-Antes de establecer en dichos edificios ó en los contiguos fábricas, industrias, máquinas de vapor, profesiones, oficios ó elaboraciones que aumenten los peligros del fuego; - Antes de introducir géneros, mercancins ú objetos de cualquier cluse que agraven el riesgo de incendio;-Antes de mudar el efecto del seguro de los riesgos locativos y del recurso de vecinos de una parte á otra,-Y antes de mudar los objetos asegurados á otras partes que las designadas en la Póliza,-El asegurado tiene obligación de declararlo á la Compañía, de hacerlo constar en la Póliza, y de pagar, si há lugar á ello, un aumento de prima.-En caso que en una localidad contigua á la que está asegurada se construyan edificios cubiertos de madera ó de paja, si se establece un teatro, una fábrica ó una industria, el asegurado tiene obligacion de declararlo cuando más tarde en el mes signiente de haber sido establecida la fábrica ó la construcción indicada, de hacer expresar su dechracion en la Póliza y de pagar una prima adicional. Art. 12. Si el asegurado ha hecho cubrir antes de la fecha de esta Póliza ó sí ha hecho garantizar posteriormente los objetos sobre los que recae el seguro, por cualquier causa ó cantidad que sea, por sociedades mútuas ó por aseguradores, bajo cualquier título ó denominacion, está obligado á declarerlo y hacerlo anotar en la Póliza. Art. 13. Cuando se verifiquen las declaraciones que prescriben los arliculos 10, 11 y 12, la Compañía se reserva el derecho de rescindir la Póliza por una simple notificación, quedando á su favor las primas pagadas ó vencidas.-No haciéndose estas declaraciones en el plazo indicado y no mencionándose en la Póliza, queda suspendido el efecto del seguro; el asegurado, sus representantes ó causa-habientes en caso de incendio, no tienen derecho á ninguna indemnizacion. Art. 14. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo el importe del seguro. Si el asegurado se opusíese á esta reduccion la Compañía puede anular la Póliza en todo ó parte, haciéndoselo saber así al asegurado ó persona que le represente, que podrá reclamar en este caso la parte de prima pagada aplicable al tiempo por trascurrir. Art. 15. Toda reticencia ó falsa declaracion por parte del asegurado, que aminore la opinion del riesgo ó cambie el objeto, anulan el seguro; éste es nulo aun cuando la reticencia ó la falsa declaracion no hayan influído sobre los desperfectos ó la pérdida del objeto asegurado. Art. 16. En cuanto se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén á su alcance para contrarestar sus efectos y para salvar los objetos asegurados.-La Compañía abona los desperfectos y los gastos de salvamento que se justiliquen. - El asegurado debe al momento dar aviso del suceso al Agente de la Compañía del punto donde se ha suscrito la Póliza. Art. 17. Inmediatamente despues del incendio, el asegurado debe hacer una declaracion, à su costa, ante el Alcalde del lugar donde ocurra el siniestro: esta declaración indicará la época precisa del incendio, el tempo que ha durado, las causas conocidas ó que se presumen, los medios adoptados para contrarestar los progresos del fuego, así como todas. las circonstancias que hayan ocurrido; indicará además la naturaleza y el valor aproximado de las pérdidas. Una copia legalizada debe remitirse sin demora al Agente que acaba de indicarse. El asegurado tiene obligacion de entregar despues un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados.-En caso de no haber sido remitidos estos documentos á los quince dias siguientes al incendio, el asegurado queda sin derecho contra la Compañía, á no ser que acredite la imposibilidad de cumplir este requisito. Art. 18. El asegurado tiene obligacion de acreditar ante la Compañía ó aute el Agente competente, con todos los documentos que tenga en su poder, la existencia y el valor de los objetos asegurados, así como el importe de los daños sufridos.-La Compañía tiene derecho de exigir juramento al asegurado en la forma que prescribe la ley.-El asegurado que exagere à sabiendas el importe de las pérdidas; el que suponga destruidos por el incendio objetos que no existian cuando ocurrió; el que disimule ó sustraiga todo ó parte de los objetos salvados; el que se valga para acreditar las pérdidas de medios ó documentos falsos ó fraudulentos; aquel, en fin, que haya cansado voluntariamente el incendio de los objetos asegurados, pierde todo derecho á ser indemnizado por la Compañía, y esta tiene facultad de rescindir todas las Pólizas que haya firmado con el mismo asegurado. Art. 19. Las pérdidas sufridas por un incendio se arreglan amistosamente, ó se evalúan despues de una averiguacion ó una tasacion contradictoria, por dos peritos, elegidos por los interesados, sea en el punto donde ocurrió el siniestro, sea en cualquiera otro. En caso de no avenirse estos perítos nombran un tercero, y fallan los tres á la mayoría de votos. Los interesados pueden exigir que el tercer perito sea elegido fuera del punto donde reside el asegurado.-En caso de negarse uno de los interesados á nombrar su perito, ó de no avenirse los dos primeros peritos sobre la elección del tercero, la parte interesada acudirá á la autoridad local para que designe el perito que falte.—Los gastos de tasación se pagan siempre por mitad entre la Compañía y el asegurado.

Art. 29. Los inmuebles, sin comprender el valor del terreno, y los objetos mobiliarios, se tasan segun el valor que en venta tenían en el momento del incendio; las materias, géneros y mercancías se evalúan al precio que tenian en el mercado el dia del incendio.-Las materias y géneros que se estaban fabricando se tasan al precio que tenian en bruto el día del siniestro, añadiendo los gastos de fabricacion irrogados hasta el momento del incendio. Art. 21. Si resultare de la tasacion amigable que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho mas que al reembolso de la pérdida real y verdadera que se haya acreditado.—Si, por el contrario, se demuestra que el valor de los objetos garantizados por la Póliza era mayor en el momento del incendio que la suma asegurada, el asegurado queda su propio asegurador por el excedente y de su cuenta la parte que le corresponda proporcionalmente en las pérdidas.—Si existen varios aseguradores y se han hecho las declaraciones que previene el art. 12, la Compañía, en caso de incendio, indemniza la parte proporcional que le corresponde, haciéndose el arreglo de los daños sufridos, segun las cláusulas de esta Póliza.—En ningun caso puede obligarse á la Compañía á pagar mayores cantidades que las aseguradas y la parte que le corresponda en los gastos de tasacion. Art. 22. El asegurado no puede hacer ningun abandono ni en totalidad ni eu parte de los objetos asegurados, averiados ó no averiados.-La Compañia puede tomar por su cuenta en parte ó en totalidad y por el precio de tasacion los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios incendiados.-Puede, en los plazos acordados amigablemente ó por los peritos, componer ó construir de nuevo y á precio de estimacion los edificios destruidos averiados por el incendio.-Puede igualmente hacer componer ó reemplazar en naturaleza por completo ó por partes los objetos averiados ó destruidos por el incendio. Art. 23. El seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler. Si el inquilino hace asegurar una cantidad igual á quince veces lo menos el importe anual de su alquiler, la Compañía responde en su lugar de la totalidad del desperfecto basta el completo de la cantidad asegurada.—Si la cantidad que se asegura es menor, no responde la Compañía más que de los daños en la proporción que existe entre la suma asegurada y el importe de los quince años de alquiler. Art. 24. La Compañía conserva la facultad en caso de incendio ó en el caso previsto por el párrafo 4.º del art. 1.º, de demandar en garantía, tanto a nombre suyo como al del asegurado, los inquilinos, los vecinos, los autores del incendio, las compañías de seguros mútuos ó á prima, y generalmente todos los que crea deben responder de los daños sufridos. Para lo cual el asegurado le da las más ámplias facultades, sin garantía de su parte, por la presente Póliza, y sin que sea necesario otro documento de cesion, trasferencia, título ó poder para ejercer sus derechos y acciones. El asegurado tiene obligacion, cuando la Compañía lo exija, de reiterar esta cesion por escritura separada y otorgada ante escribano, y lo mismo de reiterar la subrogacion en el recibo del pago de siniestro. —Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro asegurado por la misma, renuncia esta á ejercer su recurso contra el asegurado cuyo edificio hava comunicado el incendio, pero solo en lo concerniente á los daños mobiliarios. Art. 25. La cantidad fijada para la indenizacion se paga á los quince dias de arreglado el siniestro, en Madrid, domicilio de la Compañía, donde cumple todas sus obligaciones. El derecho de reclamar contra los acuerdos del Consejo de Administracion de la Compañía, concediendo ó negando la indemnizacion, caduca á los noventa dias de haberse hecho saber al siniestrado ó su representante; y una vez pasado dicho término, ningun derecho asiste al siniestrado para pretender su modificacion ó revocacion, sea la que quiera la causa en que se funde.-Despues de un siniestro, cualquiera que sea la importancia de los daños sufridos, puede la Compañía anular la Póiza por completo ó en parte, por medio de un simple aviso, quedando de su pertenencia la prima pagada. Art. 26. El derecho de reclamar el pago de daños sufridos caduca á los seis meses, contados desde el día que ocurrió el incendio ó desde que se hicieron las últimas diligencias. Por consiguiente, la Compañia, despues de este plazo, no puede ser obligada á ninguna indemnizacion. Art. 27. Las cuestiones entre la Compañía y el asegurado se ventilan ante las Tribunales ordinarios, à los cuales se someten ambas partes con renuncia de su fuero si le tuvieren. Si la Compañía fuese la demandada, la accion contra ella se entablará en Madrid, su domicilio.-Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, obligándose á formalizar la escritura de compromiso preserita por la ley de Enjuiciamiento civil.

CONDICIONES PARTICULARES.

La Compañía asegura contra el incendio, bajo las condiciones generales que anteceden y las particula-

res que siguen : à D<u> Inclues Arreche;</u> domiciliado en <u>Lez c Partido de la lebortian</u> à nombre de <u>Lezon Como Presidente del Aquitamisento de Lezo:</u> la cantidad de <u>Lezon ta mil Mealer de Vellon</u> sobre los objetos que à continuacion es expresan:

& Myuntamiente ch Serv, AGENCIA LA UNION, Sugurcoal COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA ANÓNIMA DE SEGUROS Póliza NÚM. 2349" EFECTO. SUMA ASEGURADA. De la Póliza 2 Maru 1864 A PRIMA FIJA, Por la Póliza 6 encer. Del acta adicional 2 Marn 1866. CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y MARÍTIMOS, Por el acta adicional 20000 Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856. TOTAL RV. Source ESPIRACION. PRIMA ANUAL. De la Póliza 2 Marn 1874 ACTA ADICIONAL. Por la Póliza 60 11

Por el acta adicional 2 el «

TOTAL RV.

8 01 ..

() por aumente del importe del segure

Del acta adicional "

SUMAS

aseguradas.

TANTO

por mil.

IMPORTE

de las primas.

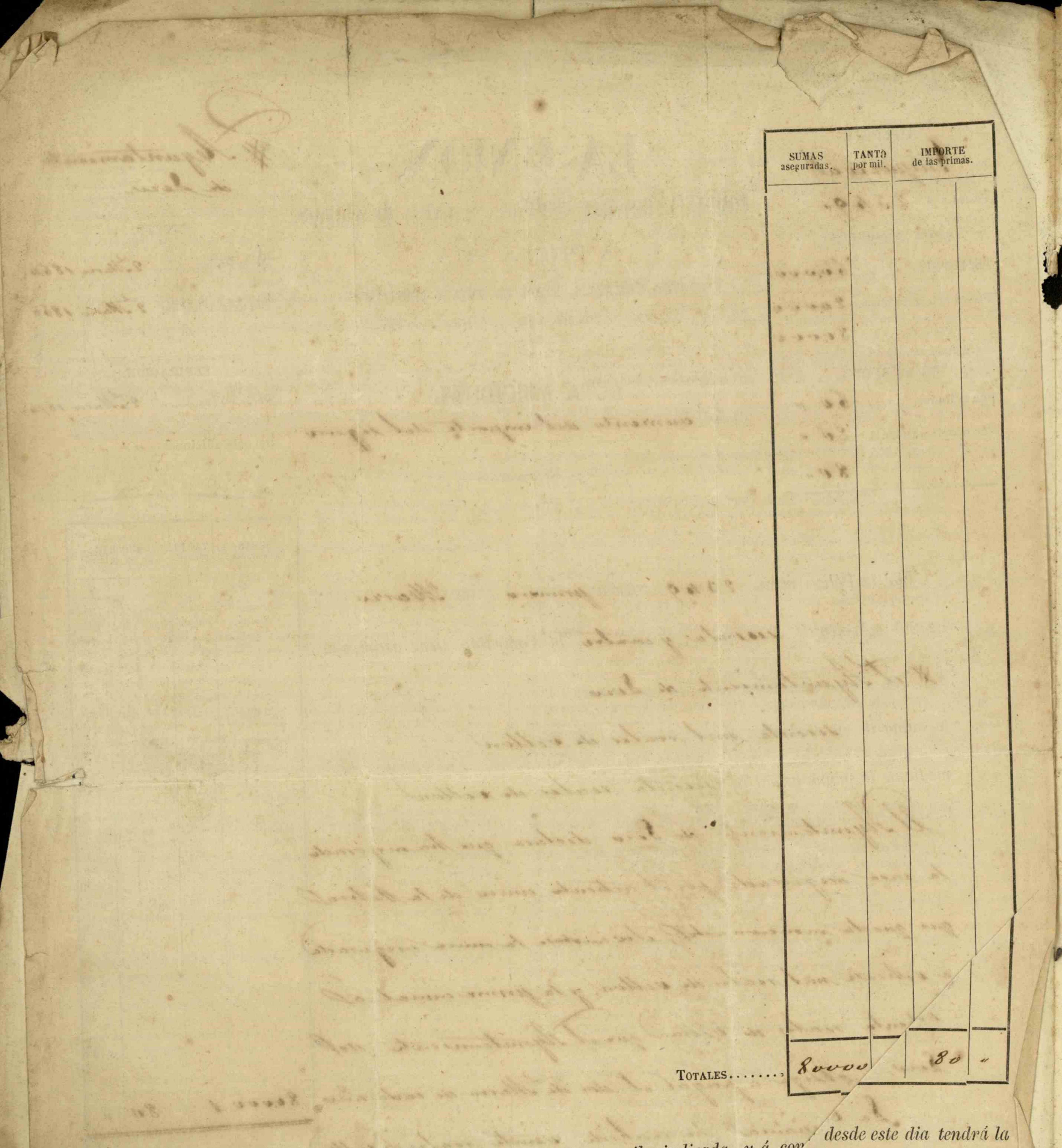
Por la Póliza núm. 2349 fecha primero de Marzo

de mil ochocientos seconta y constru la Compañía tiene asegurada

à M. et Ayuntamiente de Lero

la suma de secenta mil reales de vellin

mediante la prima anual de seconta reales de cellun Il Hymtamiente de Sero declara que ha mejorada la casa augurada por el astrento unico de la Petrico que que da meneirache la antese la suma argurada a schente mit reales de vellon, y la prime annal al Thenta realy de Vellan que el Ayentermiente del Serve abliga a pagal il der The Marno de cada and 80.000 1 80 La ompania ha recibido vinte reales de erlland per la prime uptetoria del ano wriente. (Un ano) imento de la prima Mu 211, Den my del acte achieved " 10" Hatal Av. 7 24 " mi Comicon lon (1) Indíquese aquí el objeto del suplemento.



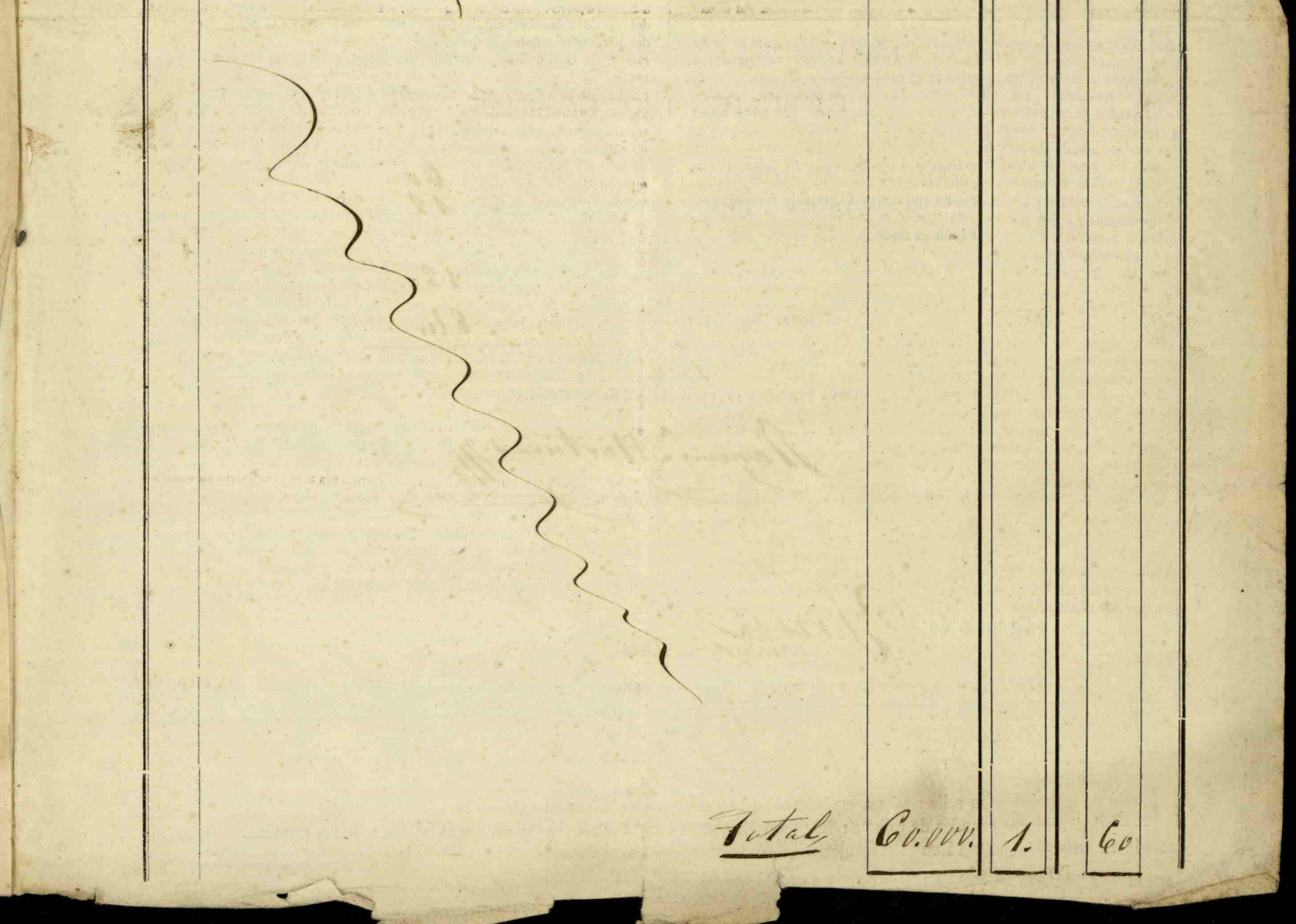
El presente suplemento quedará unido á la Póliza arriba indicada, y á cor misma fuerza y valor que aquella en todas sus cláusulas y condiciones. Hecha por triplicado en Bilbar I des de Marro de mil ochocientos menta que.

Por la Compañia, EL AGENTE APODERADO,

Migue 1 dem

EL ASEGURADO, Harrial Zapiain

PRIMA SUMA NÚMERO TANTO por cada articulo. asegurada por ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA. de Reales. Cénts. por mil. artículos. órden. Ana Cara Sita en hero: Mamada la Cara Consistorial & Cara del Aquatamin Construide à Caly Canto: Paliques inte viores de padrille y Cubierta de Fabla 7 Tojai; Consta de planta baja dos pisos y Derban. 60. the second s



El asegurado declara que el edificio asegurado ó que contiene los objetos asegurados no <u>Cha</u> contiguo á ninguno de los riesgos mencionados en la Condicion general 11, y sí solo á <u>los des des des conters</u> que mo ejerce en dicho edificio______ profesion que aumente el riesgo______ y que <u>no</u> existe______mercancía azarosa

El seguro se hace por un período de <u>Oier</u> <u>arros</u>; desde el <u>Air de Marro demilochacienta Serenta Juato</u>, á las doce del mismo, sin rebaja gratuita de anualidad alguna, mediante la prima detallada que antes se expresa, importando anualmente la cantidad de <u>Aesenta Meales de Nellon</u> <u>que l'Aasegurado se obliga á pagar el mismo dia</u> de cada año, contra un recibo talonario de la Compañía.—Las condiciones impresas y manuscritas en esta Póliza han sido convenidas y pactadas entre partes para su cumplimiento de buena fe. Hecho por triplicado en <u>Alichan</u>, de mil ochocientos sesenta y cuato

El Asegurado, orden del Son Alt El Secritario Juan Acconion Ance

Por la Compañía, El Apoderado,

Miguel de Nerra,



RESÚMEN DEL COSTE.

 Prima del primer año al contado.
 Rs. vn.
 60

 Coste del sello y Pólizas.
 »
 12

 Placa grande.
 »
 12

 — chica.
 »
 12.

- TOTAL IMPORTE. RS VN. 284

Cuya cantidad he recibido.-Por la Compañía.

Jamon Martinet #

(Agencia de

Precio de la Póliza y su sello : 14 rs. en Madrid, 16 en provincias y 20 en el extranjero. —— de las Placas grandes de relieve : 12 rs. en Madrid, 14 en provincias y 16 en el extranjero ; de las pequeñas : 10 rs. en Madrid, 12 en provincias y 14 en el extranjero.

CAPITAL SOCIAL 12.000.000 DE PESETAS

DOMICILIO, MADRID CALLE DE OLÓZAGA, NÚM. 1

DE SEGUROS REUT

APROBADA POR REAL ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1864 AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1864

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Exemo. Sr. D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes y propietario, PRESIDENTE. Sr. D. Eugenio Pereire, Administrador de las Compañías de Seguros La Confiance y La Caisse des familles, VICEPRESIDENTE.

Sr. D. P. Cloquemin, Director de la Compañía francesa La Paternelle. Sr. D. Luis Passy, propietario. Exemo. Sr. D. Ernesto Polack, Administrador de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español. Sr. D. G. Halphen, propietario. Sr. D. Teófilo Cloquemin, Administrador de la Compañía Trasatlántica. Sr. D. I. Halfon, propietario.

Exemo. Sr. D. A. Shee y Saavedra, Senador del Reino.

Exemo, Sr. D. Victor Balaguer, Exministro de Ultramar. Exemo. Sr. D. Eduardo León y Llerena, propietario y Senador. Exemo. Sr. D. Joaquín del Pino, Administrador de la Compañía del ferrocarril del Norte y Diputado. Exemo. Sr. D. José Álvarez de Sotomayor, propietario. Exemo. Sr. Marqués de Goicoerrotea, propietario y Diputado. Exemo. Sr. D. Jorge Polack, propietario.

DIRECTOR GENERAL: D. G. D'ENTRAIGUES

CAPITAL ASEGURADO

N.º 4211

PRIMA ANUAL

Pesetas 20

Pesetas 16.000____

RAMO DE INCENDIOS

SUBDIRECCIÓN

EFECTO DEL SEGURO Desde et & Manar 11/a à las 12 del dia.

sr. D. Alunhamientode

DURACIÓN DEL RIESGO

ESPIRACIÓN DE LA PÓLIZA

8 Manza 19.00

CONDICIONES GENERALES

ÓLIZA

Artículo primero. La Compañía asegura contra el incenido, aunque éste provenga del fuego del cielo, ó de la explosión del gas, ó de los aparatos de vapor, los bienes muebles é inmuebles expresados en la presente Póliza.

También asegura en caso de incendio, y cuando se estipula en la Póliza, de los riesgos siguientes:

Del riesgo locativo; es decir, de los efectos de la responsabilidad á que está sujeto el asegurado como inquilino,

Del recurso de los vecinos; es decir, de las consecuencias de toda acción que los vecinos pudieran ejercer contra el asegurado por comunicación de incendio.

falta de locación ó posesión, nulidad de arriendo, vacaciones ó cesaciones de trabajo, ni por cualquiera otra pérdida que no sea material, á menos que se halle expresamente consignado lo contrario, en las condiciones particulares y manuscritas de la presente Póliza.

Cuando el seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio se halla especialmente expresado en las condiciones particulares ó manuscritas de la Póliza, queda bien entendido que la indemnización á cargo de la Compañía no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el día del incendio; es decir, que los locales que estuvieren desalquilados ya en dicho día no darán lugar à indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que las localidades se hiciesen inhabitables, por causa de las reparaciones; sin que en ningún caso pueda exceder de un año de alquileres la indemnización. Siendo el seguro un contrato personal, sólo se extiende su beneficio á las personas que le tienen firmado.

De la pérdida de alquileres.

Art. 2.º La Compañía no garantiza los daños de incendio, de explosión ú otros causados por volcanes, temblores de tierra, huracanes, o por todo fenómeno meteorológico que no sea el fuego del cielo.

En caso de guerra civil, movimiento popular, de invasión y en todos los casos de ocupación total ó parcial por tropas españolas ó extranjeras, armadas ó no armadas, de los edificios asegurados, ó que contengan los objetos asegurados, la Compañía no responde del incendio sino cuando el asegurado pruebe que aquél no proviene ni directa ni indirectamente de alguna de las causas antes indicadas.

Art. 3.º La Compañía no asegura los depósitos ó almacenes y fábricas de pólvora; las fábricas de fuegos artificiales y de pajuelas químicas, los billetes de Banco, los títulos, contratos, escrituras y documentos de toda clase; los manuscritos, las barras de oro y plata y el dinero; las pedrerias y perlas finas, á no ser que estén montadas y sirvan para uso personal, ó que estén comprendidas entre los objetos depositados en establecimientos públicos.

En caso de explosión ó detonación del fuego del cielo, del gas, de los aparatos de vapor, ó de cualquiera otra, sólo responde de los daños que se ocasionen por el incendio.

Sin embargo, garantiza los daños que resulten, sin incendio del fuego del cielo, de la explosión del gas y de los aparatos de vapor, cuando cada uno de estos riesgos está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la Póliza y mediante un suplemento de prima que paga el asegurado.

Los gasómetros y los generadores de los aparatos de vapor, quedan excluidos del seguro de su respectiva explosión.

En ningún caso responde de los objetos extraviados ó robados.

Tampoco responde de los tules, encajes, chales de cachemira, alhajas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas y generalmente de todos los objetos raros y preciosos, muebles é inmuebles, sino cuando están asegurados por cantidades especiales,

La Compañía no responde sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados; esto es, los que estén expresamente designados en la Póliza; y no debe indemnización alguna por cambio de alineación,

Todas las excepciones arriba dichas se aplican también al seguro de los riesgos mencionados en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.º

Art. 4.º El seguro no puede ser jamás objeto de lucro ni de especulación para el asegurado; sólo le garantiza la indemnización de las pérdidas efectivas que ha experimentado en los objetos del seguro; por consiguiente, ni el capital asegurado, ni las primas recibidas, ni las designaciones y estimaciones contenidas en la Póliza, pueden ser invocados ni opuestos por el asegurado como reconocimiento, prueba ó presunción de la existencia y del valor de los objetos asegurados, sea en el acto del seguro ó en el del incendio.

Art. 5.º Las primas del seguro, comprendidos los derechos del timbre y todos los demás impuestos establecidos ó que se estableciesen, se pagan en efectivo, al contado, y adelantadas cada año, en el domicilio y bajo recibo del representante que ha firmado la Póliza ó de su sucesor.

La del primer año se paga en el momento de firmar la Póliza cuando el seguro tiene efecto al día siguiente. En el caso de que el efecto sea diferido, la primera prima puede no ser pagada hasta la vispera del dide dicho efecto, pero el coste de la Póliza y sellos se abonarán siempre é inmediatamente á la Compar/ En todo caso, no empieza el seguro hasta las doce del dia siguiente en que la Compañía haya recibido del asegurado la primera prima, quedando, sin embargo, el asegurado obligado à satisfacer dicha prima desde el día de su vencimiento, habiéndose firmado la Póliza correspondiente.

No obstante, el pago de la prima hecho antes de firmar la Póliza no obliga en manera alguna al proponente ni á la Compañía, quienes sólo quedan comprometidos después que la Póliza ha sido firmada por ambas partes.

Art. 6.º Las primas siguientes á las del primer año deben pagarse siempre adelantadas y en la forma prevenida en la primera parte del art. 5.º-La cobranza de cualquier prima que la Compañía hiciere volun-tariamente recaudar en el domicilio de los asegurados no puede interpretarse como derogación de la anterior

dispenieión, ni consideratse por ella obligada la Compañía à cobrar las primas nucesivas en el dominitio du l consurado. Sin que el pago de las primas se haya realizado, sea cuslquiers la causa, y sin que se haya recogido por el asegurado el recibo tulonario que le justifique, ningún derecho le asiste, y nada puerie realamar à la Compañía por indemnización, a ocurrir un incendio en los valores objeto del seguro: El pago de la prima beclui durante o después que ha courrido el incendio, no da derecho, al sinfestrado para que un le indemnicen los daños que le caúse. Sin embargo, se conceden al megunido ocho días de plazo para satisficer sus primas; trascursidos los cuales la Compañía puede reclamar judicialmente su importe en el lugar en doude se ha de verificar su pago y el de las costas y gastos que con tal motivo se la originen. Esta reclamacion, no obstante, ningun derecho da al asegurado, pues les efectos de la Póliza, en cuanto é la Indemnización, se hallan en suspenso loteriu la prima esté sin pagar, después de trascurridos los ocho dias de gracia. Pero la Póliza vuelve à producir su efecto à las dore del dia signiente en que "el pago de las primas atrasadas y de los gastos, si los hubiese, haya sido hecho é la Compañía y aceptado por ella-

Interin no haya sido pagada la prima, la Compañía se reserva el derecho exclusivo de anular la Póliza por el tiempe que falte para la terminición del compromíso contraido en la misma. El asegurado, no obstante, viene n'empre obligado al pago de la prima o prima voncidas por via de indemnización. Art. 7.º La Póliza del seguro está redactada conforma á las declaraciones del asegurado.

La Compañía se limita à aplicar las primos según aquellas declaraciones. Nada puede, pues, reclamarse por parte del ascrittado, después de un siniestro, fuera ó en contra de las enunciaciones de la Póliza, ni sobre objetos que no están taxativamente consignados en ella,

El asegurado debe declarar y hacer mencionar en la Poliza, se pena de perder todo derecho á indomiízación, en caso de siniestro, el los objetos asegurados le pertenecen en todo ó en parte, si es propietario del terreno en que está edificado el inmuchic asegurado, si es insufructuario, acreedor, inquilino, apoderado, y por último, la emilidad bajo la cual actúa.

Si se trata de un neguro por menta ajena, las excepciones y motivos de caducidad que pueden oponerse. al firmante de la Péliza son igualmente aplicables à los recercs que pretendieses aprovocharse del beneficio. del reguro.

Art. 8,º - En caso de muerte del asegundo, la Pólica continúa de derecho en favor de los herederos, que están obligados solidariamente al pago de las primes.

En camp de venta 6 de donación de los objetos asegurados, el vendedor 6 el donante deberá imponer al nuevo propietario la obligación de continuor la Póliza, ó pagará á la Compañía, además de la prima ó primas devengadas, una indemnización igmi á un año de prima á título do daños é intereses, á curo pago viene salmimo obligado en caso de liquidación, cesión ó venta al detall.

En casa de mueite, de venta 6 de donación, los herederos o los nuevos propietarios deben declarar su calidad en el plazo de un mer, a contar desde el dia del fallecimiento, de la venta o de la donación, y hacor constar ne declaración en la Poliza. En casu de liquidación de Sociedad, de suspensión de pagna, de quichra, de inscivencia, de ambargo ó securatro de los bienes quegurados, el anegurado ó los derecho habientes tienen obligación de declarar, en el término de cinco dias, la liquidación, suspensión, quiebra, insolvencia, conbargo ó secuentro, y de reclamar acta dr su declaración por un suplemento. En caso de disclución ó cambio de razón social, los socios que se hagan cargo de los pegocios, formenparte de la nueva Sociedad é aporten à la misma objetos saegurados, quedan obligados à la continuación del seguro, y al pago de las primas veneidas dillas hubicie. Art, 9.º La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie no ubroprendidos en el seguro no unularir el contrato; pero no pudiendo la Compañía obligarse sino en razón de un riesgo que le sea conocido por llaliarse expresado en la Póliza, y siendo ella la unica que puede graduar la mayor é menur gravedad de los riesgos, el asegurado está obligada á declarar, á bacer mencionar sú déclaración en la Poliza y à pagar, si buy lugar à ello, un aumento de prima en los cusos siguientes: Antes de que se hagan en los objetos asegurados o en los edificios que los contengua, sustituciones, cambios, tradacimen é alteraciones de cualquiera close o naturaleza que scan. Aptes de establecer en estos edificios una fábrica, una maquinuría, un tentro, una profesión ó una manipulación cualquiera, que aumente los peligros del fuego. Antes de introducir en ellos géneros, mercancias d objetos de intra naturaleza que los comprendidos en el seguro. Si es en la propiedad contigua à la ascgurada donde sobrevienen las modificaciones agravantes antes referidas y todos otros cambios que puedan aumentar las probabilidades de incendio, el asegurado tiene la obligación de declararlo á la Compañía en el termino de un mes, y de pagar, en su caso, una prima adicional. Art. 10. Si el asegurado ha hecho garantizar, antes ó despoés de la fecha de la presente Póliza, los objetos que abora asegura, por cualquier causa o cantidad que sea, por sociedades mutuas o por otros aseguradores, sea el que fuere su título ó denominación, está obligado á declararlo y á mencionarlo en la Póliza, Si el asegurado ha hocho garantizar antes ó después algunos otros objetos diferentes de los que formen parte del seguro, pem que pertenecen al mismo riesgo, deberá declararlo también y hacerle mencionar en Ia Pólina. El asegurado debe justificar además, si la Compañía lo exigiese, el seguro declarado por el, con la presentución de su titulo. Art. 11. Después de hechas las declaraciones prescritas en los artículos 8, 9 y to, la Compañía se reserva el derecho de resciedir la Póliza por una simple notificación, ó por carta certificada, y las primas vencidas y las pagadas quedarán á favor suyo. A falta de dichas declaraciones en el plazo fijado, y de su monción ó inserción en la Póliza, quedará suspendido el efecto del seguro y el asegurado a sus representantes ó causa habientes no tendrán derecho, en casa de incendio, à indemnización alguna. Art 12. La Compañía se reserva el derecho de reducir en todo tiempo y á su voluntad el importe del seguro. Si el asegurado no consiente innucliatamente en las reducciones deseadas por la Compañía, ásta puede rescindir la Póliza en todo ó en parte, por carta certificada, Después de la reducción ó de la rescisión prevista en los dos parrafos precadentes, la Compañía restituirá la porción de prima pagada proporcionalmente al tiempo que faite por correr, y à la disminución hecha sobre el capital asegutado. Art. 13. Toda conisión a centración, toda reficencia ó configuiera falsa declaración de parte del asegurado con el fin de aminorar el concepto del riesgo ó de cambiar su objeto unula el seguro, el cual queda nulo por sí mismo, aun en el caso en que la reticencia ó fillar declaración no hayan influide sobre los daños é la perdida del objeto nsegurado. El asegurado no puede prevalerse, en ningún caso, de la visita de las locaildades hucha por los agentes de la Compañía. Art. 14. Tan luego como se manifieste el fuego, el asegurado debe emplear todos los medios que estén if su alganite parts detener sus progresor, salvar los objetos asegurados, y velar por su conservación; y si, con este motivo, hubicse necesidad de trasladarlos de un pupto à otro, la Compañía abona, previa justificación, los desperfectos y gastos que esta operación origine; pero no se obliga á satisfacer cantidad alguna por la intervención de bomberos é sunlquiera otra persona, cuyos auxilios, como de interes público, son de cargo de los Ayuntamientos. El asegurado debe dar inmediatamente parte del acontecimiento al representante de la Compañía que haya firmado la Poliza è à su succeor. Art. 15. Inmediatamente después del incendio, debe el asegurado, hacer una declaración ante el Juez municipal del lugar en donde ha conrrido el incendio. En dicha decimación se indicará la época exacta del incendio, su duración, aus causas comocidas ó presumidas, los medios tomados para cortarlo, así como todas. las circonstancias que lo hayan acompañado, expresando también en ella la naturaleza y valor aproximativo de los daños. De dicha declaración se enviara sin demora una copia legalizada al agente arriba citado. El asegurado está obligado también à presentar en seguida un estado, certificado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados o salvados, con indicación de su valor. Si en el término de quince dras después del incendio; el asegurado no hubiere presentado todos los docu-

a privazio de milho ster derechtos contra la Compañia, a AT AL PHONE AND A

mones que pruche la impositor por la Compañía se deteriorasen 6 decrilesen por orden de la autori-Art. 16. Si los edifición a dad para contar ó detener el In Compañía reembdhará los driños causados,

Art. 17. El asegurado, como demandante, está obligado à justificar con documentos, y no de otra manera, à la Chmphilla, è al representante à quien competa, la existencia y el valor de los objetos asegurados en el momento del incendín, así como el importe de los daños ocasionados por él-

La Compañía puede exigir el juramento del asegurado en la forma que presenhe la ley.

mentra prevenidos en el pa

El asegurado que exagere á sabicodau el importo de los daños, el que mpouga destruídos por el fuego objetos que no existian en el acto del siniestro, el que oculte o sustraiga ol todo o parte de los objetos salvades, el que emplea como prueba medira o documentos engañoses y fraudulentos, y, en fin, el que voluntariamente haya causado el incondio de los objetos asegurados, quedo privado, enteramente de todo, derecho, a indemnización, y la Compañía está facultada para tescindir todas las Pólizas que haya contratado con el mismo asegurado.

Art. 18, Los daños caucados por el fuego ó por las explosiones especialmente garantizadas, se arreglan amistosamente, é se evaluan, después de una avoriguación é una tasación contradictoria, por dos peritos, nlegidos uno por cada parte, sea en el lugar del incendio, sea en otro sitio; en caso de no avenirse estos, nombran un tercero y los tres obran entonces en común y á mayoría de votos. Cuando una de las partes no nombre su perito, ó los dos peritos desiguados no están de acación sobre la elección del tercero, entonces este serà numbrado por el Juez de primera instancia de la población en que haya sido firmada la Pôliza, à ruego de la parte más diligente. Las partes pueden exigir respectivamente que el tercer perito sea nombrado de faera del poeblo en que vive el asegurado. Estos peritos no están sujetos á ninguna forma ni trámite judicial

El numbramiento de los peritos y su decisión no implican abandono ni renunda de ninguno de los derechos que corresponden á la Compañía con arregió á esta Pólíza.

En todo caso, los gastos de reconocimiento pericial y tasación son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Compañin; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, este perá el único responsable de ellos, además de la penalidad establecida por el art. 17, pártafo 3.º

Art. 19. Como el seguro no puede ser jamás un motivo de ganancia para el asegurado, resulta:

Que los inmuchles, incluyendo en elles los cimientos y las quevas y sin comprender el valor del solar, deben en justiprecindos según el valor de las construcciones, rebajando la diferencia entre la nuevo y la vacjo, determinando después el valor que en venta tenian en el momento del incendio, coro valor es la única buse del seguro.

Cumido il jummehle enti edificado sobre terreno ajeno y se haya hecho constar all en la Póliza, la judemnización debida se empleará en la reparación ó nueva construcción en el mismo terreno del edificio incondiado; haciendo entregas menuales al siniestrado en relación con la obra elecanada. Si el asegurado no hidese los reparos 6 no construyese de apevo en el mismo sitio, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruídos hubieran tenido en el caso de derribo.

a." Que el mobiliario personal y el industrial deben nor justimeciados regúnisa valor en venta en el acto. del incendio, teniendo en consideración el uso que de ellos se huya becho.

3.9 Que lus efectus, géneros y mercaneias cuando tienen un curso oficial, deben evaluarse tegun la tasa del mercado más próximo: y en el mas contentio, tegún el coste de compra ó de fabricación fijado en condiciones normales y sin comprender, para las mercanelas en las fálnicas 6 manufactoras, mas que los gastos beches hasta el día del incendio.

Art. 20. Si de la tamaión amigable ó del reconocimiento pericial resultase que el valor de los objetos asegurados era inferior á la cantidad asegurada, el asegurado no tendrá derecho más que al reembolio de la pérdida efectiva y probada.

Si, por el contrario, se reconociem que el valor de los objetos asegurados por la Pólica executa, en el actodel incendio, de la cantidad asegurada, el asegurado es, en tal caso, su propio asegurador por el exceso, y como tal suporta su parte proporcional de daños.

Si hay varios useguradores, y si las declaraciones preseritas por el primer párrafo del art. 10 han sido mencionadas, la Compañia soportará, en caso de incendio, la parte que le corresponda, en proporción á la cantidad asegurada por ella y con arreglo à las clausulas de la presente Póliza.

La Compañía no está obligada en caso alguno á pagar más que la cantidad aucgurada y la parte de gastos del reconcenniento peridial.

Art. 21. El asegurado no puede hacer ningún abandono, total ni parcial, de los objetos asegurados, averiades 6 no averiados.

La Compañia puede tomar por su ouenta, en todo ó en parte y por el precio de tasación, los objetos averiados y los materiales procedentes de los edificios indendindos.

Puede asimismo, en los plazos determinados antigablemente ó por dicho de los peritos, hacer reparar ó reconstruir los edificios dafindos 6 destruidos por el incendio. Del mismo modo puede hacer componer ó reemplazar en especie los objetos averiados ó destruídos.

Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento, aun en caso del contestaciones, queda al riesgo y peligro del asegurado, que permanece él solo responsable de los daños que pudiera experimentar ulte-TIOH MEDDE

Art. 22. El seguro del riesgo locativo está basado sobre el valor total de los edificios cuando, éstos se hallan ocupados por un solo inquilino, y en tal caso los daños causados por el indendio se arreglan conforme à la dispuesto en los artículos 19 y 20.

En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alumier.

Si el inquilino ha asegurado una suma igual, por lo menos, á quince veces el importe annal de su alquiler, la Compañía responde por él de la totalidad del daño hasta el completo de la cantidad asegurada,

Si no ha hecho asegurar más que una cantidad menor, la Compañía responde del daño Bricamente en la proporción que existe entre la cantidad asegurada y el importe de quince años de alquiler. Art. 23. Por el solo hucho de la presente Póliza, y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título ó mandato, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado, contra todas las personas garantes o responsables del siniestro, por citalquier título ó por cualquier causa que esto sea, y aun contra los aseguradores si los bubiere. El asegurado consiente expresamente en esta subrogación, y estará obligado, si fuese requerido al efecto, después del pago de la indemnización, a reiterarlo en su recibo, por acta notarial ó por contrate privado. Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía á otro que ella asegure ignalmente, renuncia ésta á ejercer a recurso contra el asegundo de cuyo edificio se hubiese comunicado el incentlio. Art. 24. Practicada la liquidación del importe de los daños con arregio a las condiciones de la Póliza, la cantidad que resulte fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañia, se paga dica dias después, en efectivo y en Madrid, domicílio de la misma, La Compañía, después de un siniestro, cualquiera que sea la importancia del daño, puede anular la Póliza en todo ó un parte por medio de carta certificada. Puede también, en este caso, rescindir las demás Pólizas que hubiera suscrito el mismo asegurado. Siendo asi, las primas recibidas según la Póliza a la cual ha correspondido el siniestro, quedan de la pertenencia de la Compañía, y las primas de las demás Pólizas se reembolsarán á provata del tiempo que falte por trascurrir para completar el uño de duración del seguro. Art. 25. Toda acción de pago de perjuicios prescribe á los seis meses, contados desde el dia del incendio 6 de los últimas diligencias judiciales. En consecuencia, la Compañía, después de este plazo, y siempre que la dezención sea de parte del asegurado, no puede ser obligada a pagar indomnización alguna, d al asegurado, ni á cualquiera clase de opositores ó cesionarios. Art. 26. Toda contestación entre el asegurado y la Compañía, excepto las disposiciones referidas en el párrafo 1.º del art. 5.º, se ventilarán ante el tribunal civil ordinario del lugar del domicilio del demandado, a enya jurisdicción se someten las partes, con renuncia de su fuero si lo tuvieren. El domicilio de la Compañia está fijado en Madrid, para los efectos de esta Póliza.

CONDICIONES PARTICULARES

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL, COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS, asegura contra incendios, dajo

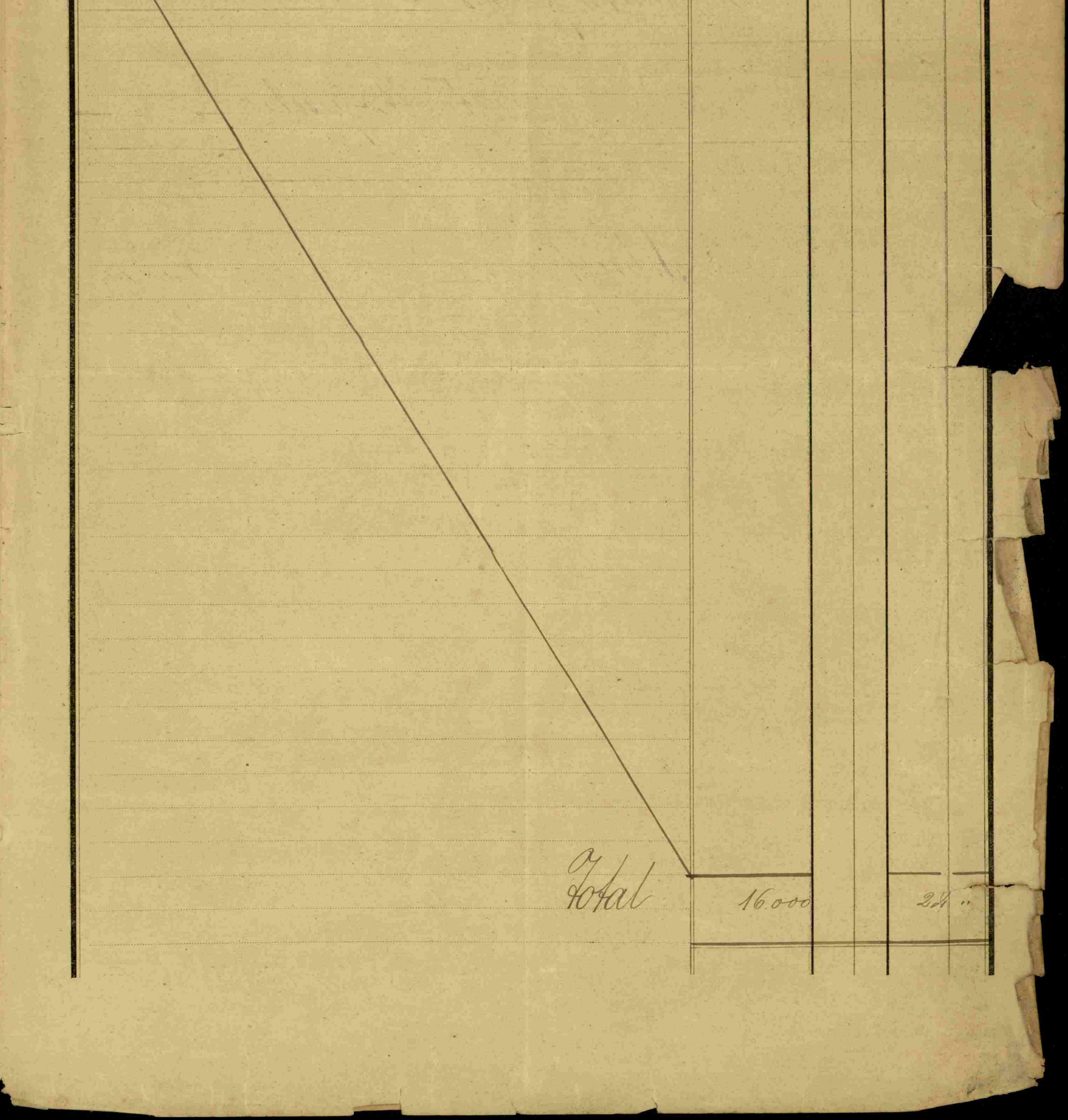
las condiciones generales que preceden y las particulares siguientes:

Al shundamente de Leze

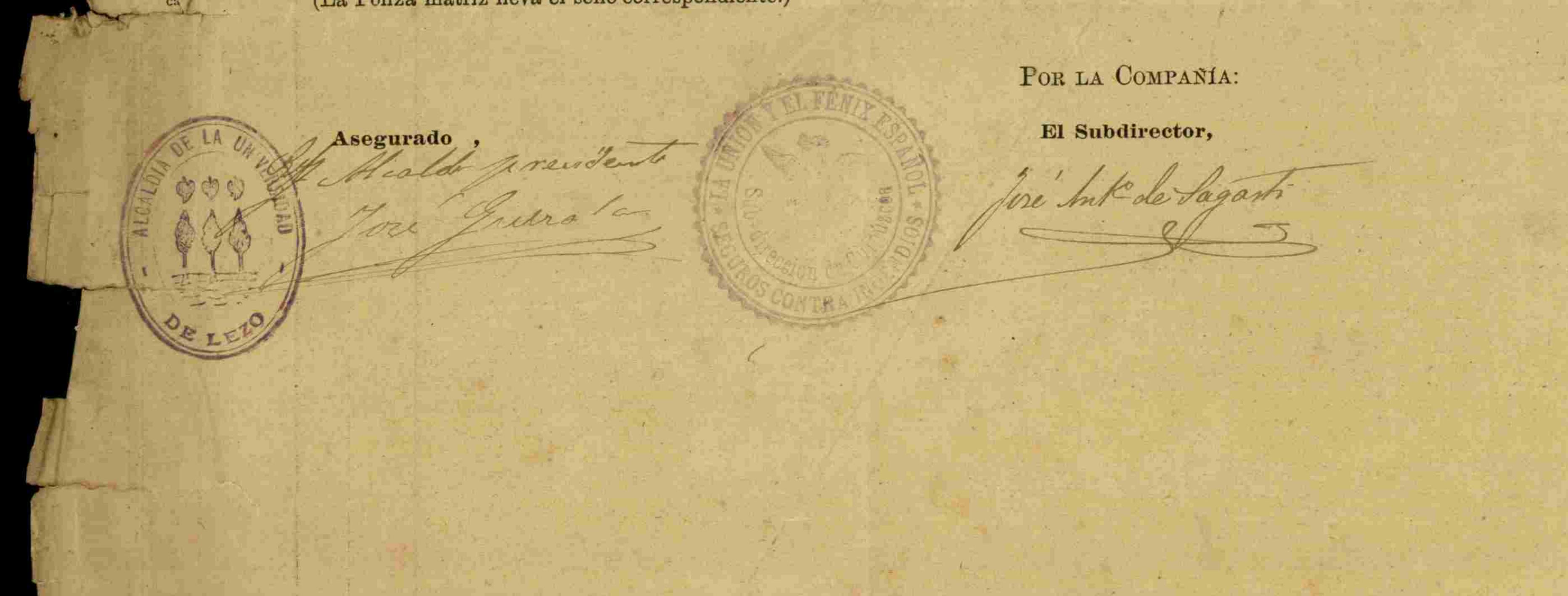
domiciliado

obrando como confração a aministre

	CAPITAL ASEGURADO POR CADA RIESGO	PRE DE LA I POR	PRIMA	IMPOR'	
M. $I I I$	Pesetas.	Pts.	Cts.	Pesetas.	Cts.
ntidad de MUZA SEIS MUL hESPAS sobre la casa					
istorial de Leko, hartido de Jan Sebashian, provinci	à				
Lupuzcoa, construida de hiedra ulteria if mamposterio					
Thisos de madera y cubichta de tejas	16000	1	6	0	
fun ac marina y analya ac regue					"



que contiene los objetos asegurados no está condeclara que el èdificio asegurado asegurado à ninguno de los riesgos mencionados en el artículo 9.º, excepto en tiguo -----; que edificio mo se ejerce profesion que aumenta riesgo_ en dicho y que no existen mercancías peligrosas. El seguro se hace por AUZ and contados desde manana à las doce del día, sin rebaja alguna de año gratuito, mediante la prima detallada en el estado que precede, y que importa la cantidad anual de vernhicuako pepehas que asegurado se obliga á pagar el dia ocho de Marzo de cada año. La COMPAÑÍA declara haber recibido la cantidad de plunhauako hella por la prima de primer ano y además tres pesetas por el coste de la presente Póliza, cuyas condiciones impresas y manuscritas han convenido y ajustado entre ambas partes para ser ejecutadas de/buena fe. Hecho por triplicado en Lan AVasfan MAR de Manza de mil ochocientos moventa (La Póliza matriz lleva el sello correspondiente.)



Reemplazo del N.º

Riesgo común con el N.º.

Riesgo contiguo con el N.º...

Autorización de

RESUMEN DEL COSTE

MADRIJ

TOTAL PESETAS....

que contiene los objetos asegurados no este 2 ue moexisten prima detallada en el estado que precede, y que el asegurado se obliga á de cada año. s impresas y manuscritas han convenido y ajust

Por la Compañía:

El Subdirector,

be mede faga

RESUMEN DEL COSTE

Prima del primer año... Pesetas. Coste del Sello y Póliza..... Placa.....

TOTAL PESETAS....

9